



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 171/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 135/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 15 de febrero de 2009, sobre las 00:15 horas, circulaba con su vehículo debidamente autorizado para ello, por la carretera HI-1 (en realidad, HI-5), en dirección a Valverde, cuando al salir de un túnel impactó contra unas piedras que se hallaban sobre la calzada y que no pudo esquivar, las cuales provenían de uno de los taludes contiguos a la carretera, ya que era muy difícil percatarse de su presencia, pues era de noche y acababa de poner la luz corta por aproximarse otro vehículo de frente.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

El afectado fue auxiliado por dos agentes de la Guardia Civil, y por el encargado de la vigilancia del túnel, que retiró las piedras. A consecuencia del accidente el vehículo sufrió desperfectos cuya reparación importó la cantidad de 2050,14 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el día 17 de marzo de 2009. El 10 de junio de 2009 el reclamante completó la información aportada con la presentación de diversa documentación.

El 15 de junio de 2009 se solicitó el informe preceptivo del Servicio de carreteras, que lo remite al Instructor cinco meses después. Según el mismo, este Servicio tuvo constancia de los hechos descritos por el reclamante, y deduce que la causa del accidente fue la presencia de piedras en la calzada, procedentes de un desprendimiento.

El 10 de septiembre de 2009 la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite informe, incorporando el testimonio de los dos agentes intervinientes, que establecen como causa probable del accidente la colisión del vehículo contra fragmentos de rocas desprendidas de la ladera contigua a la vía, como consecuencia del mal tiempo y de la falta de visibilidad existente en la calzada.

El 30 de noviembre de 2009, se le otorgó el trámite de audiencia al afectado, que no presentó alegaciones.

El 16 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de análisis de este Dictamen, haciéndolo fuera del plazo resolutorio, lo que supone una contravención de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que el órgano instructor entiende que, en base a los documentos obrantes en el expediente, ha resultada probada la existencia relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por los interesados; por ello, acuerda indemnizar al reclamante en la cantidad de 2050,14 euros.

2. El accidente padecido por el interesado ha resultado acreditado por lo expuesto en el informe del Servicio y en la declaración de los dos agentes de la Guardia Civil. Asimismo, se ha probado la realidad de los desperfectos causados al vehículo mediante las facturas presentadas.

3. En este asunto, el funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues los taludes no están dotados de las medidas necesarias para evitar desprendimientos, ni se ha realizado, de forma periódica y adecuada, tareas de saneamiento y control de los mismos.

En este supuesto, se ha probado la existencia nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y la totalidad de los daños reclamados por el interesado, sin que concurra fuerza mayor u otra concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme Derecho. No obstante, la cuantía de la indemnización, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.